

I. MATERIA:

Se formula consulta a fin de que se determine si el monto pagado a los exportadores y consignado en la factura por concepto de premio orgánico debe formar parte o no del valor FOB de las mercancías exportadas.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.

III. ANALISIS:

¿El monto pagado a los exportadores y consignado en la factura por concepto de premio orgánico debe formar parte del valor FOB de las mercancías exportadas?

A fin de atender la presente interrogante, debemos relevar que el artículo 60 de la LGA describe a la exportación definitiva como el régimen que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior, sin que estén afectas al pago de tributo alguno; habiéndose precisado en el artículo 81 del RLGA, que a este efecto el valor a consignarse en la declaración aduanera es el FOB de la mercancía exportada en la moneda de dólares de los Estados Unidos de América.

En cuanto al tema particular materia de evaluación, el área consultante es de la opinión que, en contraposición a la fairtrade premium o "PRIMA FAIRTRADE" que fue objeto de análisis en el Informe N° 26-2017-SUNAT/5D1000 emitido por la Gerencia Jurídica Aduanera¹, en el que se concluye que no forma parte del valor FOB de exportación, el concepto "ORGANIC PREMIUM" o premio orgánico que paga el comprador de un producto orgánico sí formaría parte del valor FOB de las mercancías exportadas, en la medida que constituiría parte del costo de producción que garantiza la certificación del producto como orgánico, la cual incide favorablemente en su precio de venta en el exterior, pues avala que cumple con cierto estándar de calidad requerido en el mercado internacional².

Al respecto, debemos señalar que tal como se precisó en el Informe N° 26-2017-SUNAT/5D1000, la llamada "PRIMA FAIRTRADE"³ es un concepto relacionado al sistema de comercio justo impulsado por la organización internacional Fairtrade International⁴ y que es definido por dicha organización como un pago que se efectúa en favor de organizaciones de

¹ Actualmente Intendencia Nacional Jurídica.

² En el artículo 2 del Reglamento Técnico para los productos orgánicos, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-AG, se define al producto orgánico como:

"(...) todo aquel producto originado en un sistema de producción agrícola o que en su transformación emplee tecnologías que, en armonía con el medio ambiente, y respetando la integridad cultural, optimicen el uso de los recursos naturales y socio-económicos, con el objetivo de garantizar una producción agrícola sostenible."

Asimismo, el artículo 93 del mismo dispositivo legal significa a la certificación orgánica como:

"Proceso de verificación y control del sistema de producción según las normas y criterios propios de la agricultura orgánica, que lleva a cabo un organismo de certificación autorizado."

³ Que tiene por fin la promoción del desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza mediante un sistema comercial que permita a los productores alcanzar los mercados de exportación en condiciones más justas.

⁴ <https://www.fairtrade.net>

productores de países en vías de desarrollo, en forma adicional al precio pagado por sus productos, y que opera de manera automática cuando se vende un producto de comercio justo fairtrade; precisándose que **dicha prima no deberá ser incluida en las negociaciones sobre las ventas o los precios de Comercio Justo Fairtrade.**

Así, tal como se resaltó en el mencionado Informe, la “PRIMA FAIRTRADE” es concebida como un beneficio adicional al que corresponde por la venta de los productos objeto de exportación, que se abona a favor de la organización de productores y que no tienen naturaleza de comisión, ya que no está sujeta a ningún tipo de descuento a favor del productor o comercializador que efectuó la venta. De tal forma que cuando se adquiere un producto de comercio justo, se produce lo siguiente:

- Pago del precio de venta del producto en favor de su comercializador.
- Pago de la “PRIMA FAIRTRADE” en favor de la organización de productores que no forma parte del valor de venta, ni tiene naturaleza de comisión.

En ese sentido, concluye el mencionado Informe que en la medida que dicha prima ha sido concebida como un beneficio adicional a aquel que corresponde por la venta de los productos objeto de exportación, **no debe formar parte del valor FOB de exportación de la mercancía**, toda vez que -conforme a las reglas Incoterms 2010- dicho concepto comprende exclusivamente la sumatoria de todos los costes y riesgos de pérdida o daño de una mercancía hasta ponerla a bordo del buque y, por tanto, solo debe incluir el costo de producción, los gastos para poner la mercancía en ese punto y el margen de utilidad.

Ahora, en relación al denominado “**ORGANIC PREMIUM**” objeto de la presente consulta, debemos señalar que a diferencia de la “PRIMA FAIRTRADE” antes comentada, dicho concepto no goza del amparo de algún sistema internacional, ni se encuentra recogido en la legislación aduanera o aquella que regula lo concerniente a los productos calificados como orgánicos⁵, por lo que, atendiendo a que la facultad conferida a esta Intendencia Nacional Jurídica aduanera, en materia de consulta, se encuentra restringida a aquellas que versen sobre el sentido y alcance de normas aduaneras, careceríamos de competencia y además de las herramientas necesarias para dilucidar legalmente si este concepto forma parte o no del valor FOB de la mercancía exportada.

No obstante lo señalado, es pertinente mencionar que de acuerdo con los Incoterms⁶, el valor FOB (free en board/ libre a bordo) de las mercancías comprende el valor de venta de los productos entregados en el buque que los transportará hasta el puerto de destino, por lo que, debe comprender:

- Los costos de producción
- El margen de utilidad,
- Todo aquel gasto necesario para poner las mercancías en dicho punto.

En consecuencia, siendo que el valor FOB no comprende beneficios adicionales ajenos al valor de venta del producto, en casos como el que se plantea en la consulta, en los que se verifique que la factura que ampara las mercancías exportadas consigna un importe por concepto de “**ORGANIC PREMIUM**”, corresponderá a las aduanas operativas evaluar, en base a la documentación que proporcione el operador según requerimiento de la Administración, si tal monto se encuentra comprendido dentro de lo que se considera como valor FOB de las mercancías.

⁵ Ley de promoción de la producción orgánica o ecológica, Ley N° 29196; Reglamento de la Ley N° 29196, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2012-AG; Reglamento Técnico para los productos orgánicos, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-AG.

⁶ Los Incoterms son un conjunto de reglas internacionales reguladas por la Cámara de Comercio Internacional, utilizadas para determinar el alcance de las cláusulas comerciales de los contratos de compraventa internacional, en la medida que cada término señala los elementos que lo componen.

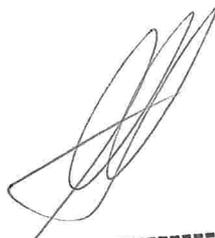
A este efecto deberá determinarse si el concepto de premio orgánico forma parte del costo de producción del bien exportado o de los gastos incurridos hasta su puesta a bordo del medio de transporte que lo llevará a destino, para lo que no será suficiente la sola afirmación del exportador de que dicho importe forma parte de los costos de producción del producto orgánico, sino que deberá verificarse el objeto del cobro de este importe, así como su destino.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

1. El pago por concepto de **"ORGANIC PREMIUM"** no goza del amparo de algún sistema internacional, ni se encuentra recogido en la legislación aduanera o aquella que regula a los productos calificados como orgánicos, por lo que esta Intendencia Nacional Jurídica aduanera carece de las herramientas necesarias y de competencia para dilucidar legalmente si dicho concepto forma parte o no del valor FOB de la mercancía exportada.
2. Corresponderá determinar a la aduana operativa en cada caso, a la luz de la documentación sustentatoria presentada por el exportador, si el monto consignado en la factura por concepto de **"ORGANIC PREMIUN"** o premio orgánico forma parte del valor FOB de las mercancías exportadas, de conformidad con lo señalado en el presente Informe.

Callao, 16 AGO. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

MEMORÁNDUM N° 305 -2018-SUNAT/340000

A : RAFAEL MALLEA VALDIVIA
Intendente (e) de la Aduana Marítima del Callao

DE : NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Valor FOB de mercancías exportadas

REF. : Memorándum Electrónico N° 00112-2017-SUNAT/3D6201

FECHA : Callao, 16 AGO. 2018

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual formulan consulta a fin de que se determine si el monto pagado a los exportadores y consignado en la factura por concepto de premio orgánico debe formar parte o no del valor FOB de las mercancías exportadas.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 178 -2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



(Handwritten signature)
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

